

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en este capital y 12 pesetas 50 céntos, en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 16 de Junio)

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2058

#### ELECCIONES

##### CIRCULARES

La Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:  
«Examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Benifallet, y resultando del mismo que no consta reclamación alguna interpuesta; resultando sin embargo que la Junta general de escrutinio proclamó Concejal electo en el primer distrito á D. Francisco Pasanan Arbó y dejó de cumplir esta formalidad con respecto á D. José Jordá Badía que como aquél obtuvo también noventa y ocho votos; considerando que el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 ordena que en caso de empate el Presidente proclamará Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda; considerando que el Real decreto de 24 de Marzo último dispone ya la tramitación que debió haberse seguido.—Esta Comisión en el día de ayer acordó prevenir el Ayuntamiento de Benifallet proceda inmediatamente al sorteo entre los dos Concejales presuntos, exponiendo al público en el mismo día el resultado de aquél para que en el plazo de los ocho siguientes puedan formularse las reclamaciones á que hubiere lugar.—Publicase este acuerdo en el *Boletín oficial* y notifícase á los interesados en la forma prevenida por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado.»  
Lo que he dispuesto publicar en

este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 18 de Junio de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 2059

La Comisión provincial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:  
«Visto el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en la Nou, y resultando que D. José Roig Miró formuló protesta en 17 de Mayo contra la forma con que se practicó el sorteo entre los Concejales electos D. José Duch Gibert y D. Francisco Martí Virgili; resultando que dicha operación se verificó por medio de dos pajuelas, asignándose la más larga al nombre de D. José Duch que es la que se extrajo en primer término; considerando que dicho procedimiento no es en manera alguna admisible y con él se infringió lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo último, toda vez que la forma legal para llevar á cabo esta operación es y no puede ser otra que la previa insaculación con las solemnidades y garantías para tales casos establecidas.—Esta Comisión, en el día de ayer, acordó anular el sorteo verificado en la Nou y prevenir al Ayuntamiento lo practique de nuevo cual corresponde, debiéndose dar á esta resolución la publicidad que se determina en el art. 6.º del Real decreto antes citado, sin perjuicio de su notificación á los interesados.»  
Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 18 de Junio de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 2060

La Comisión provincial con fecha de ayer, me dice lo que sigue:  
«Examinado el expediente relativo á las últimas elecciones verificadas en el pueblo de Lloá, y resultando que no se ha interpuesto reclamación alguna pero que la Junta general de escrutinio proclamó Concejal á D. José Roigé Más, el primero de los tres que obtuvieron por igual setenta y cinco votos cada uno; considerando que el Presidente á tenor de lo que ordena el art. 50 del Real decreto de 5 de

Noviembre de 1890, debió proclamar Concejales presuntos á los candidatos empatados y reservar al Ayuntamiento la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponda; considerando que el Real decreto de 24 de Marzo último en su art. 3.º marca ya la tramitación que debió haberse seguido.—Esta Comisión, en el día de ayer, acordó prevenir al Ayuntamiento proceda inmediatamente al sorteo entre los tres Concejales presuntos, exponiendo al público en el mismo día el resultado de aquél para que durante el plazo de ocho días, puedan formularse las reclamaciones á que hubiere lugar, insertándose este acuerdo en el *Boletín oficial* sin perjuicio de su notificación á los interesados en cumplimiento y á los efectos prevenidos por el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.»  
Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 18 de Junio de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 2061

#### Orden público.—Circular

Habiéndose extraviado la cédula personal 11.ª clase al vecino de Caseras, D. Miguel Mora Puchol, expedida por la Alcaldía de dicho pueblo bajo el número 234, se hace público por medio de esta *Boletín oficial* para que no tenga valor ni efecto el expresado documento.

Tarragona 17 de Junio de 1891.—El Gobernador, Ramón de Mazón.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Junio)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Sanidad de 1855 reconoció como deber ineludible de todos los Ayuntamientos de España el proporcionar asistencia facultativa gratuita á las familias pobres residentes en cada Mu-

nicipio, consignando que este servicio había de realizarse con sujeción á las bases de contratación directa entre los pueblos y los Profesores de las ciencias médicas, y la separación del expresado servicio del que pudiera prestarse á los vecinos acomodados de la misma u otra población.

Diversos reglamentos y Reales órdenes han tenido por objeto desarrollar aquel precepto de la ley, tendiendo unas veces á corregir deficiencias en el procedimiento, y otras á poner de acuerdo las funciones de la Administración Central y Provincial con las que á los Ayuntamientos y Juntas de asociados otorgó la ley Municipal vigente.

Tal diversidad de resoluciones, y la dificultad que determinan en su aplicación, aconsejan dictar un nuevo reglamento en el cual, respetando en toda su integridad el precepto de la ley, se establezca de una manera clara el proceder administrativo que se juzga más conveniente para su cumplimiento, dejando para su nuevo proyecto de ley que los progresos de la ciencia y la generalización de la higiene vienen reclamando, el abordar fundamentales principios que se disputan el dominio de la Administración en cuanto se refiere al régimen sanitario de las naciones.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Junio de 1891.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

## REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO BENÉFICO SANITARIO DE LOS PUEBLOS

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirugía y Farmacia, costeados por los Ayuntamientos, debiendo poseer unos y otros Profesores el título de Doctor ó Licenciado expedido por las Universidades del Reino.

En las de mayor vecindario llevarán los Municipios un registro de pobres que tengan derecho á la asistencia facultativa gratuita, y á cada uno se le proveerá en tiempo oportuno de una cédula que lo acredite. En estas poblaciones habrá asimismo Facultativos municipales para el desempeño de los propios deberes y para atender al servicio de las Casas de Socorro si las hubiera; pero en su número, orden de ingreso y funciones especiales que se les encomiende, deberán acomodarse á lo que preceptúa en cada una el reglamento formado al efecto por el Municipio y aprobado por el respectivo Gobernador, después de haber oído la Junta provincial de Sanidad.

Art. 2.º Además de la asistencia gratuita de las familias pobres, vacunación y asistencia á los nacimientos y abortos que ocurran en las mismas; ya sea en el domicilio de éstos ó en cualquiera Asilo municipal, tendrán los Facultativos municipales las obligaciones siguientes.

1.º Prestar los servicios sanitarios y de interés general que dentro del término jurisdiccional correspondiente les sean encomendados por el Gobierno y las Autoridades sanitarias superiores.

2.º Auxiliar con sus conocimientos científicos dentro de la misma demarcación, tanto á las Corporaciones municipales respectivas, como á las provinciales en cuanto se refiere á la policía de salubridad y á la estadística sanitaria.

3.º Comprobar y certificar gratuitamente las defunciones que ocurran en el distrito municipal cuando no se hallare organizado en él el servicio de reconocimiento de cadáveres por los Médicos del Registro civil.

4.º Auxiliar á la administración de justicia, conforme á los artículos 346 y 348 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sustituyendo al Médico forense en las ausencias, enfermedades y vacantes, deveniendo en todos los casos los honorarios prescritos por el Arancel para las actuaciones de estos Profesores. Por la Autoridad judicial les serán facilitados los medios necesarios para practicar la diligencia que se les encomiende, según el art. 485 de la misma ley; y se dará aviso á los Alcaldes, como superiores jerárquicos de los Facultativos, al mismo tiempo de practicar su citación, á los efectos del art. 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

5.º Prestar en casos de urgencia, y con la debida retribución, aquellos servicios que por el Gobernador de la provincia se les encarguen en los pueblos cercanos al de su residencia.

Art. 3.º Serán considerados como vecinos pobres para los efectos del reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al

Erario ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales.

Exceptuánse de esta regla los que sin pagar contribución alguna directa al Estado, la Provincia ni al Municipio disfruten de jubilación, cesantía ó pensión, cualquiera que sea su procedencia.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso.

4.º Los huérfanos pobres y expósitos que lacten y se crien por cuenta de la Beneficencia pública en las respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Todo servicio extraordinario de Beneficencia que prestasen los Facultativos municipales les será satisfecho por los Ayuntamientos, con cargo á la consignación que para gastos extraordinarios de Beneficencia debe figurar en sus presupuestos respectivos, como no comprendida en los contratos para la asistencia ordinaria de los vecinos pobres.

Art. 5.º Al fin de cada año formarán los respectivos Ayuntamientos la lista de las familias pobres del pueblo que han de recibir asistencia gratuita en el siguiente, y darán oportuno conocimiento de ella, así á los Facultativos municipales como al público.

Si las reclamaciones que sobre el particular hiciesen los interesados ó los Facultativos no fueren atendidas por los Ayuntamientos, podrán elevarse á la superior resolución del Gobernador, que oirá, si lo estimase conveniente, á la Junta provincial de Sanidad. Durante el año, y después de formar las listas, podrá cualquier vecino solicitar de los Municipios que se le declare pobre para los efectos de este reglamento, observándose en su caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico Cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por las que excediesen si pasan de 150. Sin embargo, cuando las familias pobres, sin exceder de esta cifra, por la distancia ó topografía del país, no alcanzase á todos la asistencia con facilidad y prontitud, se dividirá el Municipio en tantos distritos como exija la mejor conveniencia, oyendo el informe de la Junta provincial de Sanidad.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y de familias pobres. El Ayuntamiento podrá, en su caso, distribuir el suministro de medicamentos á los enfermos pobres, en las boticas establecidas en la población, cuidando del mejor servicio benéfico sanitario.

Art. 7.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan sostener Facultativos municipales por sí solos, se agruparán con otros cercanos, en la forma que previene el art. 80 de la ley Municipal.

Las dificultades que ocurran para la formación de estos grupos, para determinar las cantidades con que haya de contribuir cada Municipio, y fijar el punto de residencia del Facultativo, serán resueltas por el Gobernador, oyendo necesariamente á los Ayuntamientos interesados y á la Comisión provincial.

Cada agrupación tendrá al menos un farmacéutico municipal.

Art. 8.º Bajo la dirección y dependencia de los Facultativos municipales deberán sostener los Ayuntamientos practicantes y ministrantes, que desempeñen el servicio municipal de Cirugía menor con estricta sujeción á las atribuciones que sus títulos les otorguen.

El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Facultativo municipal correspondiente.

Art. 9.º Las funciones facultativas de los Médicos municipales son independientes de la asistencia á los habitantes que no se hallen comprendidos en la lista de pobres, y los Ayuntamientos no podrán exigir de los Facultativos municipales otros servicios que los propios de su profesión, determinados en el art. 2.º

Art. 10. En las iguales ó contratos que los Facultativos municipales celebren con los vecinos, sea individualmente, sea en colectividad, no entenderán por punto general los Ayuntamientos. Mas si conviniere á los vecinos acomodados contratar en crecido número con los Facultativos municipales ó con otros, podrán intervenir, mediante autorización del Gobernador respectivo, en la organización, de aquella asociación, en ordenar las condiciones del contrato y en hacer efectivo el pago de la cantidad estipulada.

En ningún caso afectará la terminación ó rescisión de tales contratos independientes á los Facultativos encargados del servicio municipal, y su interpretación, alcance é inteligencia, así como las mutuas reclamaciones á que diera lugar, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, como llamados á entender de los contratos entre particulares.

Art. 11. Dentro de los ocho días siguientes al de la cesación de un Facultativo municipal, convocará el Alcalde á la Junta municipal para determinar, en conformidad á lo prevenido en este reglamento, cuanto proceda para la pronta provisión de la vacante, y fijado el sueldo ó dotación de la misma, el número de familias pobres, la duración del contrato, que en ningún caso deberá exceder de cuatro años, y cualesquiera otros datos y noticias que conceptúe convenientes, se acordará el anuncio de la plaza en el *Boletín oficial* de la provincia, y si fuese posible en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo para la admisión de solicitudes, que no bajará de treinta días.

Art. 12. Terminado éste, el Alcalde convocará de nuevo á la Junta municipal para la elección y nombramiento de Facultativo, que se hará por mayoría de votos; debiendo elegirse el nombrado entre los aspirantes que llenaren todos los requisitos exigidos por el anuncio oficial de concurso. En la misma sesión se estipularán las condiciones del contrato, que se formalizará acto seguido, entregándose al Facultativo una copia de este documento, firmada y sellada por el Alcalde, y la lista de las familias pobres á que se refiere el artículo 5.º

Art. 13. En el contrato para la asistencia á las familias pobres á que se refiere el artículo anterior, no podrán involucrarse otros servicios de índole distinta que, no siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos ni sufragándose de los fondos municipales, se hallen estas Corporaciones im-

posibilitadas para contratarlos, como la asistencia á los vecinos pobres, el reconocimiento de quites, el auxilio á la administración de justicia, el tratamiento de las lesiones, etc., etc.

Art. 14. El conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos para la asistencia á los enfermos pobres y las mutuas reclamaciones á que su cumplimiento diere lugar (como los contratos de toda clase de servicios públicos), será de la exclusiva competencia de la Administración, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1887 (*Gaceta* de 11 de Setiembre).

Art. 15. Dentro de los quince días siguientes á la elección de los Facultativos municipales, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 16. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos y duración del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 17. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás Corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudieran serles necesarias.

Art. 18. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relación firmada por la Junta municipal y la Junta local de Sanidad acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relación formará parte de su expediente.

Art. 19. El hecho de la terminación del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Facultativo municipal para la asistencia de los enfermos pobres, no determina la vacante de dicho cargo, á los efectos del art. 11 del presente reglamento, en el caso de que por ambos contratantes se acuerde la renovación del anterior contrato en iguales condiciones que las en él establecidas, con la sola excepción del tiempo, que podrá variarse dentro del límite establecido en el precitado artículo.

Art. 20. El último día de los meses de Junio y Diciembre, los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquier omisión y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligación serán remitidas desde luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 21. Mientras se provean las plazas vacantes, nombrarán los Ayuntamientos, con el carácter de interinidad, Facultativos municipales que desempeñen el servicio de la asistencia á las familias pobres. Si los Ayuntamientos no cumplieren lo dispuesto en el párrafo

anterior, lo pondrá el Gobernador en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días ocurra al remedio de aquella necesidad nombrando Facultativo interino, con el haber diario que habrá de serle satisfecho de los fondos municipales. Y en el caso de que la Comisión provincial omitiere el cumplimiento de este servicio, la referida Autoridad superior de la provincia hará por sí el nombramiento interino, con la asignación que estime proporcionada.

Art. 22. Los Farmacéuticos municipales deberán percibir una dotación fija por residencia y prestación de los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y les encomienden los Ayuntamientos y cobrarán además el importe de los medicamentos que, mediante prescripción suscrita por los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, suministren a los enfermos declarados pobres para los efectos de este reglamento. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contratar con sus Farmacéuticos municipales, mediando mútuo acuerdo, ambos servicios, estipulando al efecto una cantidad prudencial, á juicio de ambas partes.

En todo caso, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos anuales la cantidad necesaria para subvenir oportunamente á este servicio. Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte.

Art. 23. Las oficinas de Farmacia propias de los Farmacéuticos municipales deberán estar surtidas, al menos, de lo que, con arreglo á las Ordenanzas vigentes, consigne el *Petitorio* que rija á la sazón. Sin embargo, estas oficinas deberán estar provistas de aquellos materiales y medicamentos de ordinario consumo en la localidad que, no constando en el mencionado catálogo oficial, se pidan por el Facultativo ó Facultativos municipales, siempre que unos y otros se hallen consignados en la más reciente edición de la *Farmacopea española* y reemplacen á los inusitados en el pueblo que formen parte del *Petitorio farmacéutico*.

Art. 24. Los Facultativos municipales de Medicina y Cirugía, así como los Auxiliares á que se refiere el art. 8.º, deberán poseer los instrumentos, aparatos quirúrgicos y los medios más necesarios para el ejercicio de sus cargos, para lo cual se dictará, previa consulta del Real Consejo de Sanidad, una disposición en la cual se detallan aquellos nominalmente.

Art. 25. Los Facultativos municipales, como encargados inmediatamente de proponer lo necesario para remover las causas de insalubridad de toda especie, y de minorar los estragos de cualquier enfermedad de mal carácter que pudiera reinar en la localidad, serán Vocales natos de las Juntas municipales de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 26. Los Facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminación del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mútuo convenio de Facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima, probada por

medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputación provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, conforme á lo prevenido en el artículo 70 de la ley de Sanidad.

Art. 27. Los Facultativos municipales *interinos* podrán ser nombrados y separados libremente por los Ayuntamientos, conforme al art. 78 de la ley Municipal, sin adquirir otro derecho que el sueldo correspondiente al tiempo que hubiesen desempeñado su cargo, desde la fecha de su nombramiento á la del cese ó separación.

Art. 28. Cuando por motivos de salud no puedan los Facultativos municipales desempeñar los servicios que les están encomendados, buscarán otro Profesor legalmente autorizado que les reemplace.

Art. 29. Los Facultativos municipales están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio; y en épocas normales, deberán siempre, durante su ausencia, dejar otro Facultativo que cumpla las obligaciones á que por contrato se hallasen comprometidos, dando cuenta siempre al Alcalde respectivo.

Art. 30. Los Facultativos municipales que en época de epidemia ó contagio abandonasen el pueblo de su residencia serán conminados con las penas establecidas en el art. 73 de la ley de Sanidad. Los que á consecuencia de aquéllas se inutilizaren, su viuda y huérfanos,

si fallecieren, tendrán derecho á las pensiones que la misma ley les otorga, conforme al reglamento de 22 de Enero de 1862.

Art. 31. Los Facultativos municipales podrán adquirir derechos de jubilación, y de pensiones de supervivencia en favor de sus viudas é hijos, cuando por sus servicios se hayan hecho acreedores á esta recompensa, á juicio de los respectivos Ayuntamientos.

Estas Corporaciones se sujetarán, sin embargo, para el otorgamiento de estas pensiones y jubilaciones municipales á las reglas establecidas por el Real decreto de 2 Mayo de 1858. (*Gaceta* del 9.)

Art. 32. Los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediara mútuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, pero no podrán renovarse sin sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiere el acuerdo mútuo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.

Art. 33. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

Aranjuez 14 de Junio de 1891. Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Núm. 2062

**DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA**

**CONTADURÍA**

Mes de Junio de 1891

*Distribución de fondos por capítulos, formada en cumplimiento de la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, para satisfacer las obligaciones del presupuesto de esta provincia en el referido mes.*

Capítulos	Periodo ordinario de 1890-91	Pesetas. Cs.
1.º	Administración provincial.....	6.733'92
2.º	Servicios generales.....	15.518'36
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.....	12.024'60
4.º	Cargas.....	1.746'52
5.º	Instrucción pública.....	6.658'28
6.º	Beneficencia.....	18.645'52
7.º	Corrección pública.....	3.463'25
8.º	Imprevistos.....	583'33
9.º	Fundación y construcción de nuevos establecimientos.....	"
10.º	Carreteras.....	5.899'57
11.º	Obras diversas.....	2.500'00
12.º	Otros gastos.....	4.434'65
13.º	Resultas á cuenta.....	35.000'00
<b>TOTAL.....</b>		<b>115.208'00</b>

Tarragona 6 de Junio de 1891.—El Contador, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Ordenador de pagos, Batlle.  
SESIÓN DEL 11 DE JUNIO DE 1891.—Previa declaración de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación, la Comisión provincial aprueba la precedente distribución de fondos.—El Vicepresidente, Fontana.—El Secretario, Larráz.

Núm. 2063

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

**Edicto**

Siendo desconocido el actual domicilio de D. Agustín Reverter y D. Antonio Sierra, Administradores

que fueron de Hacienda de esta provincia en los años 1855-56, D. Ramón González Alberú, Contador de Hacienda, y D. Domingo López Villadecabo, Guarda-almacén de efectos estancados, se les hace saber por el presente edicto que con motivo del expediente seguido en averiguación de la responsabilidad

en que hayan podido incurrir los funcionarios que desempeñaron los cargos de claveros de la suprimida Administración de Hacienda de la provincia en la fecha de que se deja hecho mérito á consecuencia de las faltas que en el mismo se encontraron, esta Delegación ha acordado en providencia de 5 de Mayo próximo pasado conceder á los mismos ó á sus herederos caso de haber éstos fallecido, un plazo de quince días para que dentro del mismo contesten los cargos que les resultan en dicho expediente; en la inteligencia que de no hacer uso del derecho que se les concede, se entenderá que renuncian dicho beneficio y en su consecuencia se procederá á lo que haya lugar.

Tarragona 15 de Junio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jimenez.

Núm. 2064

**El Comisario de guerra de la plaza de Reus.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir para las atenciones del servicio cebada, paja y leña en esta factoría de subsistencias, y aceite, carbón, jabón, leña y ceniza en la de utensilios, en las cantidades que se juzguen convenientes, se anuncia al público que el día 26, á las dos de su tarde para los primeros artículos y á las tres de la misma para los segundos, se celebrará en las oficinas de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Sardá, núm. 24, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse, advirtiéndose que estas han de formularse por escrito expresando el oferente su domicilio, que los artículos serán de superior calidad según muestras que al efecto presentarán y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes, no siendo admisibles los pliegos que carezcan de estos requisitos.

Reus 14 de Junio de 1891.—P. O.; El Oficial 1.º, Joaquín Teruel.

Núm. 2065

Don Pedro Perez y Martínez, Ayudante de marina del Distrito de San Carlos de la Rápita y Capitán del puerto de los Alfaques;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Práctico de número de este puerto y teniendo de proveerse por oposición con arreglo á la base 4.ª de la R. O. de 11 de Marzo de 1886, cuya oposición tendrá efecto en esta Capitanía de puerto dentro de un mes contadero desde el día en que aparezca este edicto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, se previene á los individuos que quieran solicitar el exámen deberán presentar las solicitudes en esta dependencia antes de transcurrido dicho término, acompañando á ellas los documentos mencionados en las letras A, B, C y D, contenidas en la base 6.ª, y que las materias sobre que ha de versar el repetido examen serán las mencionadas en las letras a, b, c, d y e, de la base 8.ª, debiendo advertir que el certificado á que se contrae la letra B deberá ser expedido por el Médico que designe la autoridad de marina.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demás efectos.

San Carlos de la Rápita 9 de Junio de 1891.—Pedro Perez.

Núm. 2066

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la correspondiente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitro extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á enjugar el déficit que resulta después de agotados los recursos ordinarios que autorizan las leyes del presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1891 á 92, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 1'00 peseta por cada gallina ó pollo de los 250 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 4 pesetas uno. . . . . 250'00
- Idem de 0'50 pesetas por cada conejo ó liebre de los 600 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2 pesetas uno. . . . . 300'00
- Idem de 1'75 pesetas por cada 100 huevos de los 11.500 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 7 pesetas los 100. . . . . 201'25
- Idem de 2 pesetas por cada 100 kilos de patatas de los 8.500 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 8 pesetas los 100 kilos. . . . . 170'00
- Idem de 0'50 peseta por cada 100 kilos de leña de los 30.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2 pesetas los 100 kilos. . . . . 150'00
- Idem de 3 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas de los 23.500 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 12 pesetas los 100 kilos. . . . . 705'00
- Idem de 1'50 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 41.703 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6 pesetas los 100 kilos. . . . . 625'54

2.401'78

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Hallándose confeccionado el padrón de las personas de este pueblo sujetas al impuesto de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1891-92, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho días, á fin de que durante los mismos pueda ser examinado y presenten las reclamaciones que consideren justas.

Perafort 13 de Junio de 1891.—El Alcalde, José Bardina.

Núm. 2067

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobra de Montornés

Habiendo sido anuladas por la Excm. Comisión provincial las elecciones municipales verificadas en esta población el día 10 de Mayo último, y cumpliendo lo dispuesto

por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de hoy, ha acordado nuevamente la división de este término municipal en la siguiente forma:

Primer distrito. Se llamará «Casas Consistoriales», con una sola sección electoral del mismo nombre y comprende las siguientes calles: Mayor, Bajada de la Fuente, Pozo, Plaza de la Iglesia, Viento, Mar, Jesús y Sol.

Este distrito consta de 142 electores y le corresponden elegir tres Concejales.

Segundo distrito. Se llamará «Escuela de niñas», y comprenderá una sola sección electoral del mismo nombre, formándolo las calles siguientes: Yeso, Balsa, Closa nueva, Closa vieja, Caserío de Rubials y casas de campo del término municipal.

Este distrito consta de 141 electores y le corresponden elegir dos Concejales.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de todos los vecinos de este pueblo para que puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Pobra de Montornés 17 de Junio de 1891.—El Alcalde, Bernardo Fontana.—P. A. D. A., José María Cabré, Secretario.

Núm. 2068

Don Mariano Nin Castelló, Alcalde constitucional de Albiñana.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la 1.ª y 2.ª subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la 1.ª subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas, para el próximo ejercicio de 1891-92, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 5.134'75 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Albiñana 7 de Junio de 1891.—Mariano Nin.

Núm. 2069

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rocafort de Queralt

Terminado el presupuesto adicional para el ejercicio de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones se consideren justas.

Rocafort de Queralt 8 de Junio de 1891.—El Alcalde, José Mateu.

Núm. 2070

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea

En esta villa se arrienda para el año económico de 1891 á 92, el arbitrio de pesas y medidas bajo el tipo de 2.125 pesetas.

Las subastas se verificarán los días 14 y 21 del corriente á las

once de la mañana, frente la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Batea 8 de Junio de 1891.—El Alcalde, Manuel Vaquer.

Núm. 2071

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montreal

Hago saber: Que intentadas sin éxito la 1.ª y 2.ª subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la 1.ª subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor, sobre las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1891 á 92, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para cuantos deseen enterarse, caso de no haber licitadores en la primera subasta, se anuncia una segunda bajo el mismo tipo que está de manifiesto y precios rectificadas que se celebrará seguida de la primera ó sea de doce á una de la tarde, y si tampoco diera resultado se anuncia otra tercera y última que se celebrará á seguida de la segunda que terminará á las dos de la tarde, bajo el mismo tipo, admitiéndose en ésta posturas por las dos terceras partes con la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Montreal 8 de Junio de 1891.—El Alcalde, Sebastián Altés.

Núm. 2072

Don Lucas Florestante Reverter Tallada, Abogado y Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Uldecona provincia de Tarragona.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión celebrada el día 8 de los corrientes, he dispuesto en providencia de hoy, anunciar la subasta por pujas á la llana, del arbitrio municipal titulado pesos y medidas por un periodo de un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo al 30 de Junio de 1892, cuyo acto tendrá lugar en los bajos de estas Casas Consistoriales el día 21 del corriente, de once á doce horas de la mañana con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Don Lucas Florestante Reverter Tallada, Abogado y Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Uldecona provincia de Tarragona.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión celebrada el día 8 de los corrientes, he dispuesto en providencia de hoy, anunciar la subasta de arriendo del servicio de alumbrado público, para el ejercicio de 1891 á

92, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; y cuyo acto tendrá lugar á las once horas de la mañana en los bajos de estas Casas Consistoriales.

Uldecona 9 de Junio de 1891.—Lucas Florestante Reverter.

Núm. 2073

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilavert

Intentadas sin éxito la 1.ª y 2.ª subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por el período de tres años, he dispuesto en providencia de esta día anunciar por medio del presente la 1.ª subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las demás especies para el próximo ejercicio de 1891-92, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vilavert 6 de Junio de 1891.—Alcalde, Juan Garlandí.

Núm. 2074

Don Juan Isern Besora, Alcalde constitucional del pueblo de Albiol.

Hago saber: Que intentada sin éxito la 1.ª subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1891-92, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 903 pesetas 44 céntimos y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Albiol 8 de Junio de 1891.—Juan Isern.

Núm. 2075

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorach

No habiendo producido resultado la convocatoria de gremios para el encabezamiento de las especies sujetas al impuesto de consumos, para el próximo ejercicio de 1891-92, se anuncia la primera subasta para su arriendo á venta libre, cual tendrá lugar diez días hábiles al siguiente de la inserción en el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de diez á once de la mañana con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto; y no produciendo resultado, diez días después se celebrará la segunda subasta.

Llorach 8 de Junio de 1891.—Alcalde, Ramón Aymerich.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Coloma de Queralt. Intentadas sin éxito la 1.ª y 2.ª subasta á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos por un periodo de uno á tres años, se hace público por medio del presente edicto que á los diez días no festivos, en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, en un solo acto, y sin interrupción alguna, la 1.ª, 2.ª y 3.ª subasta á la exclusiva por un año del grupo de líquidos y carnes por el sistema de pujas á la llana, empezando la 1.ª á las ocho de la mañana, y siendo ésta negativa, la 2.ª á las diez; caso de no tener éxito ésta, tendrá lugar la 3.ª y última, de once á doce del mismo día, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para el que quiera enterarse.

Santa Coloma de Queralt 7 de Junio de 1891.—El Alcalde, Modesto Valls.

Núm. 2077

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja

Intentada sin éxito la 1.ª subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos de todas y cada una de las especies que comprende el cupo total asignado á este pueblo y acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia se intenta una segunda, se pone en conocimiento del público á fin de que los que deseen tomar parte en dicho acto se presenten en estas Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana del día que haga diez hábiles, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría municipal, y por las dos terceras partes por los derechos de todas y cada una de las especies que comprende el cupo total.

Torroja 9 de Junio de 1891.—El Alcalde, Juan Vall.

Núm. 2078

Don Pedro Esplugas, Alcalde constitucional de la villa de Plá. Hago saber: Que intentadas sin éxito la 1.ª y 2.ª subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un periodo de tres años, he dispuesto en providencia de hoy, anunciar por medio del presente edicto la 1.ª subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor, sobre las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1891-92, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 10.135'49 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

El proyecto de presupuesto adicional para 1890 á 91 y el ordinario para 1891 á 92, formados por la Comisión del seno de este Ayuntamiento, estarán de manifiesto al

para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones oportunas. Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo acordado por dicha Corporación. Plá 9 de Junio de 1891.—Pedro Esplugas.

Núm. 2079

ALCALDIA CONSTITUCIONAL Roda de Bará

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1891 á 92, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que crean justas. Formada la matrícula de la contribución industrial de este pueblo para el ejercicio de 1891 á 92, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones que consideren justas.

Roda de Bará 8 Junio de 1891.—El Alcalde, José Baldrich.

Núm. 2080

Don José Pujol y Font, Alcalde constitucional de la villa de Bot. Hago saber: Que intentada sin éxito la 1.ª subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1891 á 92, he dispuesto en providencia de hoy, anunciar por medio del presente edicto, una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, desde el siguiente al en que se anuncie este edicto en el *Boletín oficial*, y terminará á las doce, bajo el tipo de 6.443'13 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Bot 9 de Junio de 1891.—José Pujol.

Núm. 2081

Don Pedro Rofes Marco, Alcalde constitucional de Torre de Fontaubella. Hago saber: Que intentada sin éxito la 1.ª subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un periodo de tres años, he dispuesto en providencia de hoy, anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación, por un año, á contar desde 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1892, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día 20, y terminará á las doce; bajo el tipo de 968 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Torre de Fontaubella 8 de Junio de 1891.—Pedro Rofes.

Núm. 2082 Don Ramón Crivillé Porqueras, Alcalde Constitucional de La Morera. Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor, de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1891-92, he dispuesto en providencia de hoy, anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.225'92 pesetas, y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

La Morera 8 de Junio de 1891.—Ramón Crivillé.

Núm. 2083

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castellvell

Intentada sin éxito la 1.ª subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1891 á 92, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.393 pesetas 52 céntimos y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos deseen ente-

Núm. 2086

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la 2.ª tarifa del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1891 á 92, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES	Cantidad que se calcula podrá consumirse	Unidad	Precio medio á que se vende la unidad de cada especie	Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse	20 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado
objeto del arbitrio			Pesetas	Pesetas	Pesetas
Palomínos.....	800	Uno	1	800	160
Gallinas y gallos....	980	Id.	4	3.920	784
Conejos y pollos....	1.980	Id.	2	3.960	792
Huevos.....	10.000	100	5	500	100
Paja y algarroba....	10.000	100 ks.	5'50	550	110
Leña.....	27.159	Id.	2'50	678'97	175'79
TOTAL.....					2.081'79

Lo que se hace público á fin de que los interesados puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Molá 7 de Junio de 1891.—El Alcalde, Juan Mestre.

Núm. 2084

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella

Por acuerdo de este Ayuntamiento se arriendan en pública subasta los derechos del arbitrio municipal impuesto sobre la matanza de carnes en el próximo año de 1891-92, bajo el tipo de 725 pesetas, se anuncia al público que el remate tendrá lugar el día 24 del actual, de once á doce de la mañana en la Sala Capitular, y en caso de quedar desierta por falta de licitadores, se celebrará otra subasta el día 28 del propio mes, en la misma hora y local designado, adjudicándose al que resulte mejor postor, y bajo el pliego de condiciones, el cual queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de los que deseen interesar en dicha licitación.

Vilabella 10 de Junio de 1891.—El Alcalde, José Gavaldá.

Núm. 2085

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaplana

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo del arbitrio de la matanza de toda especie de ganados durante el próximo ejercicio económico de 1891-92, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anuncia al público que dicho arriendo se realizará en pública licitación, con pujas á la llana, en un solo remate que tendrá lugar en la Casa Capitular el día 23 del presente mes y horas de once á doce de la mañana. Únicamente no presentándose postura alguna admisible al primer remate se efectuará una segunda y última en definitiva el día 30 del mismo mes, en el mismo sitio y hora.

Vilaplana 9 de Junio de 1891.—El Alcalde interino, Jaime Bigorra.

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir el déficit del presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1891-92, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES objeto del impuesto	Cantidad que se calcula podrá consumirse	Unidad	Precio medio á que se vende — Pesetas	Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse — Pesetas	25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado — Pesetas
Gallinas.....	400	1	3	12.000	300
Huevos.....	7.000	100	8	560	140
Algarrobas.....	12.000	100 ks.	12	1.440	360
Patatas.....	18.000	Id.	10	1.800	450
Paja.....	25.000	Id.	8	2.000	500
<b>TOTAL.....</b>				<b>7.000</b>	<b>1.750</b>

Lo que se hace público á los efectos de la regla tercera del art. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Vilella alta 7 de Junio de 1891.—El Alcalde accidental, Ramón Viñes.

Núm. 2088

D. Francisco Cabré y Fraga, Primer Teniente de Alcalde constitucional de la villa de Montroig.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la 1.ª y 2.ª subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor, sobre las especies que forman el grupo de líquidos, y separadamente las de las que se refieren al grupo de carnes frescas y saladas para 1891 á 92, con objeto de que los que quieran tomar parte en la subasta comparezcan á esta Casa Consistorial el día que haga ocho no festivos de su inserción en el *Boletín oficial*, á las once de su mañana en que deberá celebrarse, con arreglo al pliego de condiciones que se detallan en el que obra en la Secretaría municipal y que está de manifiesto para que puedan enterarse las personas á quienes pueda convenir.

Montroig 8 de Junio de 1891.—Francisco Cabré.

Núm. 2089

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Tivenys

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la 1.ª y 2.ª subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo ejercicio de 1891 á 92, se anuncia la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que forman el grupo de líquidos y separadamente el de carnes frescas y saladas para el propio ejercicio, la cual tendrá lugar diez días hábiles después de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; y no produciendo resultado, se celebrará ocho días después hábiles, la segunda y para igual plazo la tercera y última, las cuales tendrán lugar en las Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana.

Tivenys 7 de Junio de 1891.—El Alcalde, José Bengochea.

Núm. 2090

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Cabacés

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados verificar la primera subasta del arriendo á venta libre por el período de uno á tres años de los derechos de consumos y sal con sus correspondientes recargos de todas y cada una de las especies que comprenden el cupo de consumos total designado á este distrito municipal, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en dicho acto se presenten en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez hábiles, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio, cuyo acto tendrá lugar bajo el pliego de condiciones que desde luego queda expuesto en la Secretaría.

El importe del arriendo es de 4.694'72 pesetas.

En el caso probable de no presentarse licitadores en la primera subasta, se celebrará una segunda y por las dos terceras partes del tipo que tendrá lugar el día que haga diez hábiles, á contar desde el siguiente al en que se haya celebrado la primera y por un sólo año.

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1891-92, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días para que los vecinos comprendidos en el mismo puedan presentar durante el indicado plazo las reclamaciones que consideren pertinentes.

Terminada la matrícula de subsidio de esta localidad para el siguiente año económico de 1891 á 92, se expone al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean oportunas durante el indicado plazo.

Cabacés 6 de Junio de 1891.—El Alcalde, Tomás Amorós.

Núm. 2091  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Garidells

En cumplimiento de lo dispuesto por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se anuncia la 1.ª subasta para el arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies de consumos y sal pertenecientes al cupo de 1891-92, por el período de uno á tres años; cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial, de once á doce de la mañana del día que haga diez hábiles, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia que si no da resultado la referida primera, se celebrará una segunda al día de los diez siguientes hábiles de aquélla á la misma hora y local, todo con arreglo á las condiciones que de manifiesto estarán en esta Secretaría.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1891-92, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

Garidells 7 de Junio de 1891.—El Alcalde, Ramón Sagú.

Núm. 2092

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Morell

En cumplimiento de lo dispuesto por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se anuncia la 1.ª subasta para el arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies de consumos y sal pertenecientes al cupo de 1891-92, por el período de uno á tres años, cuyo acto tendrá lugar en esta Casa Consistorial, de once ó doce de la mañana del día que haga diez hábiles, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia que si no da resultado la referida primera, se celebrará una segunda al día de los diez siguientes hábiles de aquélla á la misma hora y local, todo con arreglo á las condiciones que de manifiesto estarán en esta Secretaría.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 995 pesetas; los que reúnan las circunstancias necesarias para poderla desempeñar, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Morell 8 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco Solé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2093

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Antonia Teresa conocida por Teresa Vidal y Balañá, natural de Perafort y vecina de esta ciudad, que falleció en la presente el día cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa, sin dejar descendientes, habiéndose presentado á reclamar la herencia su padre José Vidal Salort y sus hermanos Concepción, José, Antonio, Antonia y Josefa Vidal y Balañá y se llama

a los que se crean con igual mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á decirlo dentro de treinta días.

Dado en Tarragona á doce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Daniel Esteller.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 2094

Juzgado de primera instancia de  
Valls.

Por el presente y en méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador Don Ramón Mas, en representación de Doña María Guardiola y Espinós de esta vecindad, contra Don Antonio Montserrat Guardiola, vecino de Vilaseca, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Primera. Una casa sita en el pueblo de Vilaseca, calle de San José, número cuarenta y cinco, compuesta de planta baja con un corral trasero y un piso debajo tejado y ocupa una superficie de setenta y un metros treinta y cinco centímetros; lindante á mano derecha al entrar con el corredor de la villa donde hace esquina, á la izquierda con casa de Hermenegildo Olesa, hoy Murera, por detrás con tierras ó huerto de la misma heredad y por delante con dicha calle donde abre puerta; tasada en mil setecientas ochenta y cinco pesetas..... 1.785 ptas.

Segunda. Otra casa sita en la propia villa de Vilaseca y calle de las Cruces, señalada de número veinte, compuesta de planta baja con un corral trasero, dos pisos y azotea debajo tejado, ocupa una superficie de sesenta y dos metros noventa y dos centímetros; lindante á mano derecha al entrar con casa de Pedro Vendrell, á la izquierda con la de José Cendrós, por detrás con la de Esteban Tom y por delante con la ante dicha calle en donde abre puerta; valorada en cuatro mil quinientos pesetas..... 4.015 ptas.

La subasta y subsiguiente remate tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el de primera instancia de Tarragona el día veinte y uno de Julio próximo y hora de las once de su mañana, quedando en su caso los bienes á favor del que hiciere mejor postura, y se advierte que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario que autoriza para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir ningunos otros; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor dado á los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y cuyos depósitos se devolverán á sus respectivos dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará como garantía del cumplimiento de la obligación y como parte del precio de la venta en su caso, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Valls ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Estanislao Tell.—Ante mí, José María Tosca.